



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TEE/RAP/025/09-2

## **RECURSO DE APELACIÓN**

### **EXPEDIENTE:**

TEE/RAP/025/2009-2

### **RECURRENTE:**

PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE CIUDADANO EVEL HIGINIO VELAZQUÉZ LICONA.

### **AUTORIDAD U ÓRGANO INTERNO RESPONSABLE:**

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS.

### **MAGISTRADO PONENTE:**

LIC. HERTINO AVILÉS ALBAVERA.

### **SECRETARIO:**

LIC. JOSUE DAVID MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos; a veintitrés de junio del dos mil nueve.

**VISTOS** los autos del expediente **TEE/RAP/025/2009-2**, para resolver el **recurso de apelación**, promovido por el Partido Socialdemócrata a través de su representante ante el órgano electoral denominado Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos del Instituto Estatal Electoral, ciudadano Evel Higinio Velázquez Licona; y,

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Con fecha trece de junio del dos mil nueve, a las doce horas con veintidós minutos, compareció ante este Tribunal Estatal Electoral, el ciudadano José Enrique Pérez Rodríguez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, dando cumplimiento al artículo 308 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, remitiendo el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución relativa al recurso de revisión número IEE/RR/011/2009, aprobada por los



integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en Sesión Extraordinaria de fecha cuatro de junio del año dos mil nueve, por el ciudadano Evel Higinio Velázquez Licona, en su carácter de representante del Partido Socialdemócrata, ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos.

Remitiendo de igual forma, diversos documentos que se describen en los acuses de recepción de este órgano colegiado, y que en su momento fueron relatados por la Secretaría General.

**2.-** Mediante auto de fecha trece de junio del año en curso, la Secretaría General dictó acuerdo de radicación del recurso de apelación promovido por el ciudadano Evel Higinio Velázquez Licona, con el carácter antes citado, ordenando remitirse al Titular de la Ponencia Dos, Magistrado Hertino Avilés Albavera, atendiendo al principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, establecido en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, y a lo asentado en la parte final de la constancia del séptimo sorteo de fecha veinte de mayo del año en curso, que en copia certificada se glosa al sumario.

**3.-** Mediante auto de fecha dieciséis de junio del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción respectiva, dictó acuerdo de radicación y admisión del recurso planteado, en el que además, se tuvieron por admitidas las pruebas siguientes; documental pública consistente en copia certificada del oficio de fecha catorce de mayo del año en curso, suscrito por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos; de igual forma la inspección ocular llevada a cabo en el domicilio (sede estatal) del Partido Socialdemócrata, así como el reconocimiento del documento identificado en el numeral 1 del capítulo de pruebas de su escrito de impugnación.

Ordenándose en esa misma fecha, requerimiento, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en su carácter de autoridad responsable, para efecto de que remitiera original o copia certificada de la razón correspondiente a la



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

notificación personal de fecha veintiuno de mayo del presente año, realizada al representante del Partido Socialdemócrata.

**4.-** Por otro lado, consta en actuaciones que, la autoridad administrativa electoral, señalada como responsable dio oportunamente cumplimiento al requerimiento efectuado por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio del año en curso, manifestando que de existir la razón de notificación de fecha veintiuno de mayo del presente año, la misma debiera estar en poder del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos.

**5.-** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio del año en curso, y para efecto de mejor proveer se acordó requerir diversa documentación al Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos; así como al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata se le solicitó informara la forma y fecha en que le fue remitido al recurrente el oficio de fecha catorce de mayo del año en curso, documento que originó el recurso de revisión.

**6.-** Con fecha dieciocho de junio del presente año, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular y reconocimiento, ordenada por la ponencia a cargo de su instrucción, mediante acuerdo de fecha dieciséis del mismo mes y año, en la que comparecieron los ciudadanos Evel Higinio Velázquez Licona, en su carácter de recurrente, el ciudadano Alberto Alexander Esquivel Ocampo, en su carácter de apoderado legal del Instituto Estatal Electoral en Morelos y la ciudadana Martha Felicitas Díaz Juárez, responsable del desahogo del reconocimiento ordenado.

**7.-** Mediante oficio de fecha diecinueve de junio del año dos mil nueve, el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos a través de la ciudadana Bricia María de Lourdes Bilbao Torres, en su carácter de Secretaria de dicha autoridad remitió el informe solicitado, puntualizándose que dicha autoridad refiere que, se dio contestación a los escritos de queja promovidos por el recurrente mediante oficio de fecha catorce de mayo del año en curso, con el fin de hacer del conocimiento del recurrente que sus manifestaciones no tenían



sustento legal alguno en virtud de que derivado de las disposiciones previstas en nuestra legislación electoral local no existe prohibición de colocar propaganda electoral en el equipamiento urbano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 fracción I del Código Electoral vigente en la Entidad; sin embargo, aún y cuando el recurrente sabía que sus argumentos eran insubstanciales, puso en movimiento a esta autoridad jurisdiccional promoviendo el recurso que nos ocupa.

**8.-** Con fecha diecinueve de junio del año en curso, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata a través de su Presidente, informó a este órgano colegiado, que el documento materia del recurso de revisión fue enviado al recurrente a través del ciudadano Procoro Verastegui Idarsa, mismo que le fue entregado a éste el día veintidós de mayo del año en curso, afirmando que efectivamente se recibió dicho documento en el domicilio que ocupa el Comité Ejecutivo de dicho Partido.

**9.-** Una vez agotadas las actuaciones referentes a la integración del recurso de apelación promovido por el ciudadano Evel Higinio Velázquez Liconá, la ponencia a cargo de su desahogo, acordó con fecha veinte de junio de la presente anualidad, poner los autos en estado de resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 311 del Código Electoral, para efecto de elaborar la resolución correspondiente, bajo los lineamientos que se establecen en el numeral 342 del ordenamiento citado, al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

I. **Competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 23 fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 297 y 311 del Código Electoral para el Estado de Morelos.



**II. Oportunidad.** El artículo 304 del Código Electoral para el Estado de Morelos, precisa que el recurso de apelación, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que el peticionario tenga conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna; siendo que, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, tal y como lo refiere el artículo 301 del ordenamiento citado.

En el caso, la resolución recaída al recurso de revisión que a través de esta causa electoral se impugna, fue notificada personalmente al recurrente con fecha cinco de junio del año dos mil nueve y el recurso de apelación fue presentado ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral en Morelos, el ocho de junio del mismo año; en consecuencia, apreciando el lapso de tiempo legal y lo que consta de manera indudable en la instrumental de actuaciones, resulta oportuna la promoción del recurso que ahora se resuelve, cumpliéndose así con el requisito en estudio; toda vez que el plazo para la promoción del recurso inició el seis de junio y concluyó el nueve del mismo mes y año, esto es, el recurrente promovió su acción durante el penúltimo día del citado término.

**III. Legitimación.** El artículo 299 del Código Electoral del Estado de Morelos precisa que se encuentran legitimados para la promoción de los recursos de apelación, los representantes acreditados ante los Consejos Electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Ahora bien, la legitimidad del recurrente, quedó debidamente acreditada ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, toda vez que la ciudadana Bricia María de Lourdes Bilbao Torres, Secretaria de dicha autoridad comicial, reconoce la personalidad con la que se ostenta el ciudadano Evel Higinio Velázquez Licon, como representante del Partido Socialdemócrata, en el informe circunstanciado recaído al recurso de revisión, de fecha treinta y uno de mayo del presente año.



**IV. Procedibilidad.** Analizada integralmente la instrumental de actuaciones y estudiando, por cuestiones de orden público y de análisis preferente, todas las causales de improcedencia y de sobreseimiento a que alude la legislación electoral en Morelos, este Tribunal Colegiado no aprecia, razón jurídica que se actualice en el sumario para estimar como inadmisibles la acción sometida o resolver de fondo la controversia planteada.

A mayor abundamiento, es oportuno destacar que el recurrente en la causa electoral reclama la resolución del recurso de revisión dictada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en esta Entidad Federativa, de ahí que resulte procedente el recurso de apelación incoado en contra de la determinación que al parecer del impetrante, en su carácter de representante de diverso instituto político, le causa agravio.

Por otro lado, cabe resaltar que, en términos de lo dispuesto por la fracción II, inciso b) del artículo 295 del Código Electoral, durante el proceso electoral, procede el recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral, Distrital y Municipal; sin embargo, debe destacarse también que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 299 del propio ordenamiento de la materia, corresponde a los partidos políticos la interposición, entre otros recursos, el de apelación, a través de sus representantes acreditados ante los órganos electorales.

**V. Litis.** En la especie, se aprecia que el recurrente reclama de la autoridad señalada como responsable, en este caso, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en Morelos, la resolución recaída al recurso de revisión número IEE/RR/011/2009, en el que en su oportunidad, se determinó su desechamiento por haberse presentado extemporáneamente.

Para tal efecto la autoridad responsable agregó copia certificada del expediente correspondiente al recurso de revisión número IEE/RR/011/2009, interpuesto por el ciudadano Evel Higinio



Velázquez Licona, en su carácter de representante del Partido Socialdemócrata, ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos.

Ahora bien, es pertinente señalar, que dentro del recurso de revisión número IEE/RR/011/2009, interpuesto por el ciudadano Evel Higinio Velázquez Licona, en su carácter de representante del Partido Socialdemócrata, ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, en contra de la respuesta contenida en oficio de fecha catorce de mayo de dos mil nueve, signado por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, se resolvió por el Consejo Estatal Electoral, lo siguiente:

*"...**Segundo.**- Se desecha de plano por improcedente, el recurso de revisión, interpuesto por el ciudadano, Evel Higinio Velazquez (sic) Licona en su carácter de representante del Partido Socialdemócrata, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.*

***Tercero.**- Notifíquese personalmente al Partido Socialdemócrata, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y al partido de la Revolución Democrática."*

Así las cosas y, mediante informe circunstanciado de fecha doce de junio del año en curso, la autoridad responsable, a través del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en Morelos, manifestó que el acto que fuera impugnado por el promovente consistente en la respuesta contenida en el oficio de fecha catorce de mayo del dos mil nueve, dirigido a el ciudadano Evel Higinio Velázquez Licona, representante del Partido Socialdemócrata ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, fue entregado con fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, y es hasta el veintiséis del mismo mes y año, que el recurrente interpone el recurso de revisión ante dicho Consejo Estatal.

En virtud de lo anterior, refiere que, en la resolución del recurso de revisión número IEE/RR/011/2009, se determinó su desechamiento toda vez que el mismo, fue presentado en forma extemporánea, actualizándose la causal prevista en el artículo 335 del Código Electoral vigente en el Estado.



Hasta aquí, la relatoría que ahora se formula y que en lo medular constituye el problema jurídico planteado ante esta instancia de control de legalidad.

Ahora bien, como en el caso, se surten los elementos y requisitos indispensables para el estudio del fondo de la cuestión controvertida, el mismo se lleva a cabo, al tenor de lo que se expone en el siguiente considerando.

**VI. Estudio de fondo.** Son en una parte *inoperantes* y en otra *infundados* los agravios expuestos por el recurrente, de acuerdo con lo que a continuación se expone.

El apelante manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

**A.** Que se viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 308 del Código Electoral vigente, puesto que la autoridad municipal electoral remitió al Consejo Estatal Electoral el recurso de revisión fuera de los plazos que establece el ordenamiento en cita, actualizándose la hipótesis del artículo 360 de la misma normatividad, es decir que, lo anterior constituye una infracción al Código Electoral por parte de la autoridad municipal electoral, consistente en la omisión o incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal Electoral; y,

**B.** Que le causa agravio la notificación realizada por el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, mediante oficio recaído a las quejas interpuestas, de fecha catorce de mayo del año dos mil nueve, mismo que fue entregado el día veintiuno de mayo del año en curso, en domicilio distinto al señalado por el recurrente, en consecuencia, el inconforme manifiesta que se enteró del acto impugnado un día después al que refiere el Consejo Estatal Electoral en la resolución recaída al recurso de revisión materia de la causa electoral que nos ocupa; de igual forma, refiere el apelante que se omitió tomar en cuenta por esta última autoridad el argumento relativo a que el Consejo Municipal Electoral, dio respuesta tardía a las quejas



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

planteadas y que además notificó indebidamente en un domicilio distinto al señalado en sus quejas o denuncias.

Refiriendo además, que el domicilio señalado dentro de sus escritos de queja corresponde a la casa de campaña del candidato a la presidencia municipal de Jiutepec por el Partido Socialdemócrata.

Hasta aquí la síntesis de lo planteado en el medio de impugnación en estudio.

En principio, es importante precisar que este Tribunal Electoral, por cuestiones de orden y metodología llevará a cabo un estudio conjunto de los apartados de inconformidad esgrimidos por el recurrente, sin que ello ocasione agravio alguno al apelante, puesto que lo trascendental es que todos los argumentos sustentados sean examinados.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número S3ELJ04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 23, y que es del tenor siguiente:

**"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

Sentado lo anterior, este Tribunal estima en primer lugar, que es **inoperante**, aún en su suplencia, el agravio relativo a que el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec remitió el recurso de revisión fuera de los plazos que establece la ley electoral, ello es así, porque la materia del presente recurso de apelación se circunscribe a los términos de la resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral en fecha cuatro de junio del dos mil nueve, y en la que en lo fundamental se resolvió desechar de plano por improcedente el



recurso de revisión interpuesto por el representante del Partido Socialdemócrata; de tal modo que escapa de la naturaleza y contexto de la determinación en cita lo que ahora se aduce a manera de agravio.

Por otro lado, resulta también inatendible la manifestación en estudio, porque el apelante no expresa de manera eficaz el agravio que generó el actuar que describe del Consejo Municipal Electoral a la esfera jurídica del partido político que representa, de tal modo que este órgano jurisdiccional no puede substituirse a los intereses del recurrente que omite precisar de manera categórica y eficiente las afectaciones jurídicas que el supuesto actuar tardío hubiere ocasionado en perjuicio de los intereses legales del partido político que representa.

En este orden de ideas, es viable afirmar que la mera descripción de la ilicitud que relata el ahora recurrente no puede constituir, por si misma, causa de agravio, sino en todo caso es necesario que exista un razonamiento claro y objetivo que permita advertir con precisión las afectaciones jurídicas que se hubieren derivado con motivo del actuar de la autoridad electoral en cuestión, lo que en la especie no acontece.

No obstante lo que ahora se expone y que, para efectos técnicos en el presente recurso de apelación sería suficiente para estimar como inoperante el agravio en estudio, este Tribunal Electoral advierte, con un ánimo de exhaustividad en la resolución que ahora se dicta, que resulta inexacta que la remisión tardía del recurso de revisión interpuesto hubiere ocasionado agravios al ahora recurrente, de acuerdo con lo que a continuación se enuncia.

A manera de antecedentes, de la instrumental de actuaciones, se aprecia que con fecha once de mayo del año en curso, el ahora recurrente presentó diversas denuncias ante la Presidencia del Consejo Municipal Electoral de la localidad de Jiutepec, Morelos, mismas que en su oportunidad fueron contestadas mediante oficio de fecha catorce de mayo del propio año que transcurre por la



Presidenta en cuestión y que, en lo fundamental se estimó como inexacta la denuncia presentada respecto de la prohibición de colocar propaganda electoral en el equipamiento urbano, puesto que en términos de la normatividad electoral a la que aludió la Presidenta del Consejo en cuestión, existe sólo la limitante de que la propaganda electoral no dañe el equipamiento urbano, impidiendo la visibilidad a los conductores de los vehículos o la circulación de peatones o vehículos, en términos de los dispuesto por la fracción I del artículo 77 del Código Electoral para el Estado de Morelos.

Inconforme con ello, el ahora apelante presentó con fecha veintiséis de mayo del año en curso, recurso de revisión en contra de la contestación otorgada a las denuncias presentadas, mismo que originó en términos de la normatividad electoral aplicable la notificación por estrados a que alude el artículo 303 del Código Electoral del Estado (foja 47 del toca electoral) y asimismo, con fecha treinta de mayo del año en curso, se hizo constar la conclusión del término de cuarenta y ocho horas, para hacer del conocimiento publico el recurso de revisión de que se trata (foja 48 del toca electoral); mismos aspectos que generaron que con fecha treinta de mayo del presente año, se recibieran diversas promociones de partidos políticos involucrados en los que se aducían argumentos contrarios al ahora recurrente, respecto del recurso de revisión presentado (fojas 61 a 71 del toca electoral); así, en su oportunidad con fecha treinta y uno de mayo del mismo año, el Consejo Municipal Electoral en cuestión a través de su Secretaria remitió informe circunstanciado ante los integrantes del Consejo Estatal Electoral, a fin de que en su oportunidad se resolviera la impugnación planteada, misma que aconteció, como se ha relatado en líneas anteriores en sesión de fecha cuatro de junio del presente año (foja 15 a 24 del toca electoral); en este sentido, y como se aprecia de lo hasta ahora expuesto, fueron cumplidas las formalidades procesales dispuestas por la ley de la materia para la substanciación y resolución del recurso de revisión, en su oportunidad interpuesto, de tal suerte, que aún y cuando hubiere existido alguna demora, lo cierto es que lo trascendente al asunto es la resolución final de la instancia planteada,



lo que en el caso ocurrió y genera la posibilidad del recurrente para incoar el presente recurso de apelación.

Por otro lado, el propio cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento a que ahora se hace referencia genera la convicción para los integrantes de este órgano colegiado que no existe agravio, esto es, lesión jurídica que afecte los intereses del partido político recurrente, con relación al primero de los apartados de inconformidad que hasta ahora se estudian.

Ahora bien, por cuanto al segundo de los apartados de inconformidad expuestos por el apelante y que en lo medular se refiere a la indebida notificación practicada al recurrente por el Consejo Municipal Electoral, dado que fue llevada a cabo en diverso domicilio al señalado por el representante legal del partido político en cuestión; el mismo es **infundado**, de acuerdo con lo que a continuación se expone.

El artículo 328 del Código Electoral para el Estado de Morelos refiere en su parte conducente, lo siguiente:

*"Artículo 328.- Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, **según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar**, salvo disposición expresa en este Código.  
..."*

El énfasis es propio.

De la lectura de la instrumental de actuaciones y de la valoración del acervo probatorio que este órgano colegiado practica, en términos de lo dispuesto por el artículo 339 del Código Electoral y que en su parte fundamental dispone la valoración a partir de los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se advierten como antecedentes, los siguientes:

Mediante oficio de fecha catorce de mayo del dos mil nueve, el Consejo Municipal Electoral de que se trata dio contestación a las



denuncias planteadas por el representante legal del Partido Socialdemócrata acreditado ante ese Consejo.

Consta en actuaciones que el oficio fue recibido por el Partido Socialdemócrata en Morelos, con fecha veintiuno de mayo del año en curso.

Tal extremo, se encuentra incontrovertido, puesto que, así lo reconoció en su informe rendido ante esta sede jurisdiccional el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata en Morelos e incluso, se corrobora tal extremo con lo que se asienta en la diligencia de inspección ocular y en el propio reconocimiento de la ciudadana Martha Felicitas Díaz Juárez, quien en su carácter de Secretaria Técnica de la Comisión Electoral del Consejo Político Estatal del Partido Socialdemócrata, manifestó que con fecha veintiuno de mayo del año en curso recibió el documento de que se trata, en virtud de que el recurrente no fue localizado en su domicilio privado, y dado que el recurrente trabaja en el Partido Socialdemócrata, lo hizo, manifestando también que no era la primera vez que recibía documentación dirigida al promovente.

En este sentido, el oficio de recepción señala como domicilio el de Boulevard Cuahnahuac esquina Plaza Los Gallos número 5, colonia Apatlaco, Tejalpa, Jiutepec, Morelos; esto es, el domicilio que señaló el ahora recurrente ante la autoridad electoral municipal.

No obstante lo anterior, la controversia planteada por el ahora recurrente se circunscribe en que la notificación no fue efectivamente practicada en ese lugar sino en el de las oficinas que ocupa el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata en Morelos, esto es en el ubicado en calle 16 de septiembre número 211 esquina Azucena de la colonia Vicente Estrada Cajigal, en Cuernavaca, Morelos.

Si bien es cierto que del análisis integral de la instrumental de actuaciones podría desprenderse que la entrega de la contestación en cuestión fue realizada en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata en Morelos y no en el señalado por el ahora



apelante; cierto es también que tal aspecto no puede desvirtuar la notificación practicada al partido político que ahora recurre y así, tener como fecha de notificación la del veintiuno de mayo del año que transcurre; en principio porque en términos de la normatividad electoral la notificación puede llevarse a cabo de distintas maneras, siempre y cuando se logre la eficacia de la comunicación respecto del acto o resolución a notificar, aspecto que en el presente caso aconteció.

Ello es así, porque la notificación al representante se hizo directamente respecto del representado, esto es, con relación al Partido Socialdemócrata en Morelos.

A mayor abundamiento, consta que la Secretaria de Asuntos Electorales del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata en Morelos afirmó que recibió tal documentación porque el apelante no había sido localizado y que incluso, no era la primera vez que se recibía tal documentación dirigida al recurrente, aspecto que resulta de relevancia, porque dados los tiempos y momentos en que se desarrolla el proceso electoral en esta entidad federativa resultó oportuno privilegiar la rapidez y eficacia de la comunicación sobre aspectos de formalidad que como se habrá de anotar en líneas posteriores no pueden ser constitutivos de agravio.

Aunado a lo anterior, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político en cuestión informó ante esta autoridad que remitió de inmediato el oficio a quien ahora recurre e incluso, encargó que lo más rápido posible le fuera entregado al representante legal que hora se inconforma, aspecto al que relató como un trámite informal y de buena fe; tal aspecto resulta de relevancia, porque si la comunicación fue entregada al recurrente con fecha veintidós de mayo del año dos mil nueve, como lo refiere el ahora apelante en su escrito de interposición de recurso de revisión (foja 32 del toca electoral) es inconcuso que se enteró del contenido del oficio y así, se logró la eficacia de la comunicación convalidándose cualquier aspecto de mera formalidad que hubiere generado afectación a las reglas procedimentales; es de hacer notar, para mayor esclarecimiento, que



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse; por lo que, en mérito de ello, el recurrente estaba en aptitud para que conociendo que dicho documento se entregó desde el veintiuno de mayo del año en curso, promoviera en tiempo el recurso de revisión de que se trata, aspecto que no ocurrió como acertadamente lo resuelve el Consejo Estatal Electoral en su sesión de fecha cuatro de junio del año en curso.

Con relación a lo que ahora se apunta, es oportuno destacar como orientador el criterio que se asume en la sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, bajo el expediente número SDF-JRC-15/2009, de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, y que constituye un hecho notorio para este Tribunal Electoral, y en la que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con jurisdicción en la Cuarta Circunscripción Plurinominal y sede en el Distrito Federal, refirió en lo conducente y como aplicable al caso en lo medular, lo siguiente:

*“Por tanto, se debe de entender que la notificación automática surtió efectos para el Partido Acción Nacional, de ahí que la notificación personal que refiere el accionante resulte intrascendente, **puesto que el ente que le da vida y sustento a la representación del accionante no puede ser dividido en tantas partes como representantes hubiere acreditado ante los órganos que conforman el Instituto Electoral del Estado de Morelos, sino que se entiende como una unidad susceptible de ser notificada por los conductos autorizados en la legislación**, tal como es el caso, por conducto de su representante debidamente acreditado ante el órgano electoral que emitió el acto adverso a sus intereses.*

Asimismo, conviene precisar que el hecho de que el accionante en el presente medio de impugnación hubiera sido quien interpuso el recurso de revisión ante la instancia municipal, no es causa suficiente para que, como lo sostiene el actor, el plazo para la interposición del recurso de apelación ante el tribunal electoral local inicie su curso a partir de la notificación personal que se le realizó el diez de mayo del presente año, en tanto que el órgano que lo acreditó para representarlo ante la instancia administrativa electoral municipal cuenta con una representación específica ante el consejo estatal, razón por la cual es dable estimar que el instituto político actor quedó debidamente notificado por conducto de su representante ante el órgano emisor del acto que le genera perjuicio.

Entender lo contrario permitiría llegar al absurdo de que se deba de notificar los actos emitidos por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos a tantos representantes como hubieren intervenido a lo largo de la cadena impugnativa, sin atender a que, de acuerdo a la

naturaleza de ésta, cada una de las resoluciones que se eslabonan en su proceso constituyen instancias independientes unas de otras, concatenadas a una causa común, pero incluso con reglas específicas de procedencia para cada una de ellas.”

Sobre el tema, además abundo, la propia autoridad jurisdiccional en cita, lo siguiente:

“No es óbice para arribar a la conclusión apuntada el hecho de que se hubiere notificado en forma personal al promovente el día diez de mayo del año en curso, en tanto que tal hecho no se puede entender como una extensión o nuevo inicio en el cómputo del plazo para impugnar por parte del instituto político que representa puesto que, como ya se ha dilucidado en las líneas precedentes, la notificación automática considerada por la autoridad responsable es válida conforme a la legislación aplicable y **la legitimación en la causa para la interposición del medio de impugnación la detenta el partido político y no sus representantes, de manera que, la notificación practicada a aquél, por conducto de cualquiera de éstos, tiene los efectos de enterar a la referida institución y de iniciar el desarrollo del plazo para impugnar la resolución notificada.**”

El énfasis es propio.

Cabe destacar, por otro lado, que la naturaleza y el contexto de los medios de inconformidad no son propiamente aptos para el estudio de la nulidad de notificaciones o de actuaciones, además de que el propio recurrente, enterándose de que el oficio de respuesta a sus denuncias hubiere sido entregado en domicilio diverso, dejó de promover en tiempo tanto el recurso de revisión de que se trata como alguna incidencia de nulidad a la notificación practicada, de tal modo, que resulta un aspecto que ha sido convalidado y que en todo caso, importa la eficacia de la comunicación ordenada por la autoridad electoral municipal.

No pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado que de la instrumental de actuaciones no queda claro el momento en que el recurrente conoció el acto impugnado, puesto que lo mismo pudo haber acontecido el propio veintiuno de mayo de la presente anualidad, cuando el apelante afirma que se le han practicado notificaciones por vía telefónica o bien el veintidós de mayo del año en curso, como lo refiere expresamente en el apartado de agravios de su recurso de revisión o inclusive, el sábado veintitrés de mayo, como incluso aparece bajo una rectificación (foja 30 del toca electoral), en



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

su escrito de revisión presentado ante la autoridad electoral; de tal suerte que ante la indefinición del momento preciso en que el ahora apelante se hubiere enterado del acto, lo cierto es que debe prevalecer, como lo apuntó la autoridad responsable, el oficio de notificación practicado al Partido Socialdemócrata en Morelos, es decir, con fecha veintiuno de mayo del presente año.

A mayor abundamiento cabe destacar, que la autoridad municipal electoral hizo del conocimiento del recurrente que la legislación electoral vigente en el Estado no prohibía colocar propaganda electoral en el equipamiento urbano, de acuerdo a lo establecido por la fracción I del artículo 77 del Código Electoral vigente, es decir, que se esclarecía al actor que los actos materia de sus denuncias eran infundados, toda vez que no contravenían lo dispuesto por la normatividad electoral aplicable al caso, sin embargo, el apelante, recurrió dicho oficio y no obstante de que su recurso de revisión fue desechado por extemporáneo, acude a este órgano jurisdiccional promoviendo el recurso de apelación que nos ocupa, sólo por cuanto a cuestiones de carácter procedimental, omitiendo exponer argumentos categóricos que comprobaran la afectación jurídica a los intereses de su representado.

En esta tesitura, y de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas vertidas en esta sentencia, se impone legalmente considerar como **inoperantes** en una parte e **infundados** en otra los agravios expuestos por el recurrente, al no advertir además de oficio, este propio Tribunal Estatal Electoral causa legal alguna que impida la confirmación de la resolución dictada por la autoridad responsable, lo que se hace, al tenor de las argumentaciones antes vertidas y en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 343 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 23 fracción VI y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 77 fracción I, 295 fracción II, inciso b), 297, 299, 301, 303, 304, 308, 311, 328, 335, 339, 342, 343 fracción



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TEE/RAP/025/09-2

I, y 360 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; y, 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral; se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Son en una parte **INOPERANTES** y en otra **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el recurrente en cuanto a la supuesta violación por la autoridad señalada como responsable del acto que fue precisado en su medio de impugnación planteado.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en Morelos relativa al recurso de revisión número IEE/RR/011/2009, con fecha cuatro de junio de dos mil nueve, lo anterior en términos del artículo 343 fracción I del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas esgrimidas en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al recurrente, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en Morelos, en los domicilios que constan señalados en autos; **Y FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este Órgano jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Electoral para el Estado Libre Soberano de Morelos.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Licenciado Óscar Leonel Añorve Millán, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Uno;



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TEE/RAP/025/09-2

Licenciado Fernando Blumenkron Escobar, Magistrado y Titular de la Ponencia Tres; y Licenciado Hertino Avilés Albavera, Magistrado relator y Titular de la Ponencia Dos; firmando ante la Secretaria General de este Órgano Colegiado, quien autoriza y da fe.

**ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR  
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
MAGISTRADO**

CARMEN PAULINA TOSCANO VERA  
SECRETARIA GENERAL